

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
SOLICITANTE: RAFAEL ANTURI OSPINA
SOLICITADO: JESÚS ÁNGEL MOTTA VARGAS
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00022-00 **FOLIO:** 106 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 146

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. En el poder se deberá relacionar la dirección electrónica de la abogada NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto conforme lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹.

II. JESÚS ANGEL MOTTA VARGAS otorgará poder a un abogado a efectos de ser representado en el presente trámite judicial.

Sobre este aspecto, se tiene que tener en cuenta que tal documento deberá indicar la dirección electrónica del apoderado judicial, conforme lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

III. Precisaré el nombre correcto del padre de JESÚS ANGEL MOTTA VARGAS, toda vez que los apellidos relacionados en la demanda tienen un orden irregular.

IV. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso se hará una exposición más detallada sobre las circunstancias que han rodeado a RAFAEL ANTURI OSPINA y a JESÚS ANGEL MOTTA VARGAS, y que se constituyen como suficientes para la declaración de adopción, esto es, el cuidado personal, la convivencia bajo el mismo techo de por lo menos dos años antes de que el último cumpliera los 18 años de edad. En la demanda no hay una exposición detallada de fechas relevantes como la de nacimiento de JESÚS ANGEL MOTTA VARGAS de la fecha aproximada en que empezó la convivencia con RAFAEL ANTURI OSPINA y la narración que sustenten la relación construida entre ambos. Tampoco se indica la fecha en que JESÚS ANGEL MOTTA VARGAS alcanzó su mayoría de edad.

V. De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, el poder para iniciar el proceso, es un anexo de la demanda y no una prueba como fuera relacionado. El acápite de la demanda denominado PRUEBAS será modificado en tal sentido.

VI. Conforme al numeral 3 del parágrafo del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia se deberá aportar el registro civil de nacimiento de ANGI TATIANA ANTURI VARGAS.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

VII. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar el domicilio de JESÚS ÁNGEL MOTTA VARGAS.

VIII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.791.753 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, y portadora de la tarjeta profesional N° 289.181 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de RAFAEL ANTURI OSPINA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44416c389610411f818019e9d5800f79eb5a881499509933b9844e9b90a54d0c

Documento generado en 18/04/2022 05:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**